

N° 45950 -MOPT

**LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), 141 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) y acápite b) de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 2, inciso a), 3 y 4 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, inciso h), 8, inciso c), 10 y 11 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, N° 45804-MP-PLAN del 8 de mayo de 2026 y sus reformas; los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística, N° 9660 del 24 de febrero de 2019 y su reforma; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 27 y 29 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística, N° 42111-MOPT-H-MEP del 9 de diciembre de 2019; y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y Transitorio III de la Ley de Movilidad Peatonal, N° 9976 del 9 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

1°.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a los Ministros, conjuntamente con el Presidente de la República, dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada del respectivo ramo.

2°.- Que el inciso b) del artículo 3 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo establece, asimismo, que le corresponde al Ministro Rector formular el Plan Nacional Sectorial, así como otras políticas, planes, programas, proyectos y estudios relacionados con el sector, en colaboración con el Consejo Sectorial y las Secretarías Sectoriales.

3º-Que el numeral 4 inciso a) y b) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, dispone que será competencia del Ministro Rector: *“a) Dirigir y coordinar al respectivo sector convocando periódicamente a los jefes de los órganos y entes que lo integran para discutir y analizar prioridades sectoriales, sus metas y avance en el logro de resultados: pudiéndose entablar relaciones de coordinación y cooperación que conlleven a una adecuada gobernanza multinivel (nacional, sectorial, regional y local) y multiactor (Administración Central y Descentralizada, otros Poderes de la República, Gobiernos Locales, organizaciones del sector privado y sociedad civil organizada)”*; y *“b) Dirigir o facilitar, en colaboración con el Consejo y Secretaría Sectorial, los procesos de coordinación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planificación coordinados por Mideplan u otras instancias; así como el análisis de proyectos de ley atinentes al sector.”*

4º-Que en el artículo 7, inciso h) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo dispone sobre los Sectores Estratégicos Gubernamentales, estableciéndose los sectores y su integración institucional, determinando que: *“(…)Créanse los Sectores Estratégicos Gubernamentales que estarán conformados por los órganos y entes de la Administración Central y Descentralizada, con propósitos y competencias afines a una actividad estratégica gubernamental, con el fin de establecer un modelo de organización del Poder Ejecutivo que permita un direccionamiento y coordinación política de la Administración Pública y garantice una eficaz y eficiente gestión. Con la finalidad de establecer las coordinaciones que correspondan en beneficio de la conducción de las políticas públicas sectoriales, un órgano o ente público podrá formar parte de uno o más sectores según la naturaleza de su función. La definición de los Sectores y su integración institucional se señala a continuación”*, para efectos de este Plan, lo concerniente al sector Infraestructura y Transportes, estatuyéndose que: *“h) Sector Infraestructura y Transportes: 1. Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus órganos desconcentrados: Consejo de Seguridad Vial (COSEVI). Consejo de Transporte Público (CTP), Consejo Nacional de Concesiones (CNC). Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC). Tribunal Administrativo de Transporte. 2. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (Ay A) 3. Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) 4. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) 5. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). Por respeto a su autonomía, se insta a participar en calidad de invitados y por la relevancia de sus aportes en el área de obras públicas*

y transportes a la Universidad de Costa Rica (Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales), al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, al Colegio de Geólogos y al Colegio de Profesionales en Geografía. El Rector del Sector Infraestructura y Transportes será la persona que ocupe el cargo de jerarca del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

5º.-Que, mediante el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, en su numeral 10, párrafos primero y segundo, se establece que: *“Los Consejos Sectoriales son mecanismos de coordinación y asesoría que integran a todos los jefes de órganos y entes que conforman el Sector Estratégico Gubernamental respectivo. Dichos Consejos serán convocados y presididos por el ministro Rector con el apoyo de una Secretaría Sectorial, pudiéndose convocar a los órganos y entes que los conforman en su totalidad o bien aquellos que requieran para el asunto a tratar; se reunirán de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente según lo requiera el ministro Rector. El ministro Rector podrá convocar e invitar al Consejo Sectorial a cualquier funcionario público o representante del Sector Privado o sociedad civil organizada con el propósito de que aporte al análisis y generación de acciones estratégicas para el Sector Estratégico Gubernamental”.*

6º- Que mediante el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, tomando en consideración los principios rectores de la Ley N° 9660 y con la finalidad de integrar los procesos de planificación de los medios de transporte de movilidad activa, se genera el Plan Nacional de Movilidad Activa -en adelante PNMA- en donde se establece como objetivo : *“Crear lineamientos para una movilidad activa segura, accesible, universal e inclusiva dentro los espacios públicos rurales y urbanos del país para el cumplimiento de la Ley 9976.”*

7º- Que, según el Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, referente a los contenidos del PNMA, se han considerado los ejes estructurales y transversales que incentivan la Movilidad Activa, la cual genera beneficios significativos, como la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la disminución de la mortalidad en carreteras y la mejora de la calidad de vida de las personas.

8º- Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 7, 9, 10, Transitorio II de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, Ley N°9660; I los artículos 13, 14, 22 inciso c) y el Transitorio IV del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, se definen las competencias a cada una de las instancias vinculadas con la implementación del PNMA: Secretaría de

Planificación Sectorial del MOPT (artículo 14), la Unidad de Movilidad Activa del Consejo de Seguridad Vial (artículo 13 y Transitorio IV)) y de la Dirección de Ingeniería y Tránsito (artículos 22 inciso c) y Transitorio IV).

9°- Que según lo establecido en el artículo 9 inciso g) de la Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, denominada "Ley de Administración Vial", es competencia del Consejo de Seguridad Vial “ *g) Promover y regular el uso de la bicicleta como medio de transporte, trabajo y recreación, conocido también como movilidad ciclista, además de los principios de la pirámide invertida de la movilidad y de pacificación de las carreteras, de conformidad con lo que establece la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista*”.

10°.- Que la Ley de Movilidad Peatonal establece en el artículo 2, los fines para una movilidad inclusiva, accesible y sostenible, incluyendo el actuar de las municipalidades en gestión de obra, en lo que respecta a la Red Vial Cantonal.

11°.- Que previo a la sesión del Consejo Nacional Sectorial efectuada el 10 de noviembre de 2025, se envió el PNMA a los jefes, presidentes y directores ejecutivos de las instituciones que conforman el Sector Infraestructura y Transportes para sus anotaciones, en dicha sesión se informó que sería sometido a consulta pública y fue publicado en el alcance No. 152 a La Gaceta N° 223, del día miércoles 26 de noviembre del 2025.

12°.- Que la visión a mediano plazo del Sector Infraestructura y Transportes ha sido plasmada en el "Plan Nacional de Movilidad Activa 2025-2030", el cual se socializó con actores estatales: Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Ambiente y Energía y la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Además, se realizó una Consulta Pública donde se recibieron 5 solicitudes, las cuales fueron atendidas por el equipo técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

13°.- Que el PNMA, propuesto para el período 2025-2030, establece las Metas e Indicadores que lo regirán, así como los parámetros iniciales para su implementación, conforme a lo preceptuado en las leyes de Movilidad y Seguridad Ciclista, N° 9660 del 24 de febrero de 2019 y su reforma, y de Movilidad Peatonal, N° 9976 del 9 de abril de 2021.

14°.- Que de conformidad con el artículo 12 párrafo tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica nuevos trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto;

Decretan:

OFICIALIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE MOVILIDAD ACTIVA (PNMA) 2025-2030 Y SU DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y RANGO DE POLÍTICA PÚBLICA SECTORIAL DEL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTES.

Artículo 1°.- Se oficializa el **PLAN NACIONAL DE MOVILIDAD ACTIVA (PNMA) 2025-2030**, mediante el presente Decreto Ejecutivo, el cual tiene como propósito servir de marco de referencia e información técnica, pautas y directrices uniformes en materia de movilidad activa para el sector público, privado, empresarial y otros sectores que coadyuven con el financiamiento para su implantación, así como para la ciudadanía en general.

Artículo 2°.- Se declara de interés público y con rango de Política Pública Sectorial el PNMA, el cual orientará y regirá las acciones a mediano plazo del Sector Infraestructura y Transportes en coordinación con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y las municipalidades. Este plan es un instrumento de dirección, coordinación y articulación que orientará las decisiones y acciones para que el Sector Infraestructura y Transportes contribuya al crecimiento, al desarrollo y al mejoramiento de la movilidad activa de los ciudadanos.

Artículo 3º.- Para los efectos de la implementación del plan, éste será concebido como un marco de referencia a nivel nacional, para la planificación y ejecución de proyectos de infraestructura vial y transporte relacionados con la movilidad activa en armonía con el ambiente.

Artículo 4º.- Que la implementación del PNMA se complementará con el resto de los actores, públicos y privados, como la academia y organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil, que tengan competencias y desarrollen funciones o actividades relacionadas con la Movilidad Activa, con el objetivo de enfrentar los desafíos y aprovechar las oportunidades que contribuyan sostenidamente al desarrollo del país.

Artículo 5º.- La Administración Pública Central, los entes descentralizados y cualquier otro ente u órgano público o privado, conforme a su norma legal constitutiva y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, podrán promover la identificación y gestión de fuentes de financiamiento incluyendo recursos presupuestarios propios, cooperación internacional tanto reembolsable como no reembolsable y otros mecanismos permitidos que se promuevan para la implementación de las acciones del PNMA. Además, los organismos internacionales, ONGs, fundaciones, fondos especiales y países amigos podrán colaborar en la implementación del PNMA a favor del desarrollo de proyectos inherentes a esta Declaratoria.

Artículo 6º.- Los órganos e instituciones de la Administración Pública Central vinculados al PNMA deberán realizar la previsión presupuestaria correspondiente, a fin de incorporar en sus proyectos los componentes y actuaciones programadas a mediano plazo en el PNMA. Asimismo, se insta a los entes descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Central a realizar dicha previsión.

Artículo 7º.- El seguimiento del PNMA será realizado por la Secretaría de Planificación Sectorial del Sector de Infraestructura y Transportes, en coordinación con la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y el Consejo de Seguridad Vial, según sus competencias y su ámbito de acción.

Artículo 8°.- Los proyectos asociados a la movilidad activa que se incluyen en el PNMA, deberán ser planificados desde la perspectiva de la intermodalidad (relación entre los diferentes modos de transporte), buscando su integralidad e incluyendo los ejes señalados en el plan, para favorecer el desplazamiento de los usuarios y contribuir al mejoramiento del ambiente. Además, tales proyectos deberán estar vinculados a los planes nacionales, sectoriales, regionales y/o institucionales.

En caso de que los proyectos sean propuestos por las municipalidades, se insta a estos gobiernos locales a observar lo señalado en el párrafo anterior, en beneficio del interés público.

Artículo 9°.- Para la implementación y seguimiento del PNMA, la Secretaría de Planificación Secretarial convocará y coordinará la Mesa Técnica de trabajo interinstitucional, con los enlaces técnicos del Sector de Infraestructura y Transportes y los demás actores externos identificados en el Cuadro 1 del PNMA, según sean requeridos de conformidad con la temática a tratar en cada sesión de trabajo.

Artículo 10°.- El Ministro Rector del Sector Infraestructura y Transportes, por medio de la Secretaría de Planificación Sectorial, debe procurar abrir espacios de capacitación, así como acciones de coordinación, seguimiento y asesoría técnica en temas de movilidad y transportes a actores relacionados, así como lo establecido en el Transitorio II de la Ley N°9976 a los gobiernos locales en los planes de movilidad activa propios de sus cantones, en respeto a la autonomía municipal consagrado en el artículo 170 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en los artículos 4, inciso m), 9, 13, inciso l) del Código Municipal.

Artículo 11°.- El Plan Nacional de Movilidad Activa 2025-2030 estará disponible permanentemente en el sitio web del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en la sección de la Secretaría de Planificación Sectorial, en el apartado de Planes Sectoriales.

Artículo 12°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los _____ días del mes de _____ del 2026.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraím Zeledón Leiva.—1 vez.—(D45950 - IN202601134497).